

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 110-07

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELÉCTRICO, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico promovida por la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.** ante el **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil cinco (2005).

#### Antecedentes.-

1. En fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil cinco (2005), la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.** depositó por ante este órgano regulador, su solicitud de asignación de frecuencia para la operación de un enlace radioeléctrico Estudio – Planta Transmisora, dentro del segmento de banda comprendido entre los 940MHz – 960MHz;
2. En fecha doce (12) de abril del año dos mil cinco (2005), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 052218 tuvo a bien comunicarle a la razón social **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, la imposibilidad técnica de poder asignar la frecuencia solicitada dentro del referido segmento de banda, sugiriendo asimismo la señalada asignación dentro de cualquiera de los segmentos de banda comprendidos entre los 302MHz – 315MHz y los 315MHz – 322MHz;
3. En fecha veinte (20) de abril del año dos mil cinco (2005), la sociedad comercial **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, depositó en este órgano regulador una comunicación mediante la cual sugería la asignación de la referida frecuencia dentro de cualquiera de los segmentos de banda comprendidos entre los 943.075MHz – 944.675MHz y los 952.075 – 953.675MHz;
4. En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cinco (2005), el **INDOTEL**, mediante comunicación No. 058479 tuvo a bien solicitarle a la sociedad **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, el depósito de varias informaciones técnicas relacionadas con su solicitud de licencia, informándole asimismo que no había disponibilidad de frecuencias dentro de la banda de los 900MHz para la operación del servicio solicitado por ésta;
5. En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil cinco (2005), la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, depositó en este órgano regulador las informaciones técnicas necesarias a los fines de que le fuera otorgada una licencia para la operación de una frecuencia dentro de cualquiera de los segmentos de banda comprendidos entre los 312MHz – 315MHz y los 315MHz – 322MHz;
6. En fecha trece (13) de diciembre del año dos mil cinco (2005), mediante informe técnico el **INDOTEL** determinó que la solicitud de licencia, para el uso de una frecuencia, para la operación de un enlace radioeléctrico, interpuesta por la sociedad **RADIO CALOR 96 FM, C.**

**POR A.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.** solicitó al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, el otorgamiento de la licencia correspondiente, para el uso de una frecuencia para la operación de un enlace radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.1 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.6 del referido Reglamento, señala que: *“Si el solicitante de una licencia en virtud de este Artículo ya posee la necesaria Concesión o Inscripción, solamente será requerido a presentar la información indicada en el citado artículo 40.4”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento citado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias dentro de los segmentos de bandas solicitados por la razón social **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, comprendidos entre los 312MHz - 315MHz y los 315MHz - 322MHz de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), es preciso tomar en cuenta que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 312MHz - 315MHz y 315MHz - 322MHz, se encuentran asignados para el servicio de Radiodifusión sonora, según el acápite S5.268 del artículo de referencia S5 del Reglamento de

Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM25;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la razón social **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, dentro de los segmentos de banda propuestos por la solicitante, **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, comprendidos entre los 312MHz - 315MHz y los 315MHz - 322MHz resulta procedente la asignación de la frecuencia 312.1503, la cual se encuentra disponible en la actualidad;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 40.6 del Reglamento previamente citado, la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, ha cumplido en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos por el artículo 40.4 del Reglamento previamente indicado, para poder optar por la licencia correspondiente, necesaria para el uso de la frecuencia 312.1503 MHz, para la operación de un enlace radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, debía hacerse tomando en cuenta que la frecuencia 312.1503 MHz, deberá ser operada con una potencia radiada efectiva máxima de diez (10) Watts;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión fueron determinadas las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberá ser instalado el enlace radioeléctrico solicitado por la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, la licencia correspondiente, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia solicitada para la operación del enlace radioeléctrico referido con anterioridad;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 312MHz - 315MHz y 315MHz - 322MHz

**VISTA:** La solicitud de la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, y sus anexos, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil cinco (2005);

**VISTOS:** Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la sociedad comercial **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, la licencia correspondiente, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de la frecuencia solicitada, para que ésta pueda operar un enlace radioeléctrico;

**SEGUNDO: DISPONER** que dicho enlace radioeléctrico será instalado dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

<b><u>Punto A</u></b> <b><u>(La Vega)</u></b>	<b><u>Punto B</u></b> <b><u>El Montaña-</u></b> <b><u>Jarabacoa</u></b>	<b><u>Frecuencia</u></b> <b><u>Central</u></b>	<b><u>Ancho de</u></b> <b><u>Banda</u></b>	<b><u>Potencia</u></b> <b><u>Máxima</u></b>
19°-13`-26" N	19°-10`-45" N	312.1503 MHz	100KHz	10 Watts
70°-31`-16" O	70°-35`-23" O			

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, mediante la presente resolución, se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de la referida licencia estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**;

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del

Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución a la concesionaria **RADIO CALOR 96 FM, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo